

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JDC-87/2024 Y ST-
JDC-95/2024, ACUMULADO

PARTE ACTORA: CLAUDIA GABRIELA
OLVERA HIGUERA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA Y MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: IVAN GARDUÑO
RÍOS Y REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a cinco de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de la ciudadanía al rubro citados, promovidos vía *per saltum*, a fin de impugnar la resolución emitida por el órgano responsable en los juicios de inconformidad **CJ/JIN/034/2024** y su acumulado **CJ/JIN/035/2024**, en la cual, entre otras cuestiones, revocó la designación de la parte actora como candidata propietaria para una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 24, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Federal (2023-2024). El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Federal, por lo que se renovaran a las personas integrantes del Congreso de la

**ST-JDC-87/2024
Y ACUMULADO**

Unión, así como la titularidad de la Presidencia de la República.

2. Providencia SG/36_10/2024. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se publicaron en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la providencia por la cual se estableció la designación como método de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de México y se emitió la invitación dirigida a la militancia del partido así como a la ciudadanía en general, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas de las curules federales.

3. Registro. La parte actora señala que, el diecinueve de enero del año en curso, presentó ante el Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional, su solicitud de registro para participar en el proceso interno por una diputación federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 22, en el Estado de México.

4. Providencia SG/049/2024. El veintidós de enero del presente año, se publicó en los estrados del mencionado Comité Ejecutivo, la providencia por la cual se emitió la invitación extraordinaria dirigida a la militancia del partido y a la ciudadanía en general para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en los Distritos 1 y 20, en el Estado de Jalisco; 4, 14, **24**, 30, 32 y 37 en el **Estado de México**; y 3, 5 y 10 en Oaxaca.

5. Acuerdo CPN/SG/15/2024. El veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en los estrados del mencionado Comité Ejecutivo el Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional del multicitado partido político, por el cual, se designaron las candidaturas a los cargos de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa que postulará el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

6. Notificación de aprobación a candidatura. El tres de marzo del presente año, la parte actora refiere que recibió notificación por correo electrónico por parte del Instituto Nacional Electoral, en el que se informaba su registro como candidata propietaria a la diputación federal por el Distrito 24, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de

México.

7. Juicios de inconformidad CJ/JIN/034/2024 y CJ/JIN/035/2024.

El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, Beatriz Cruz Reyes e Ivette Reyes Flores, presentaron sendos juicios de inconformidad derivado de las irregularidades en el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales del Partido Acción Nacional.

8. Resolución (acto impugnado). El siete de marzo siguiente, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó, entre otras cuestiones, **revocar** la designación de Claudia Gabriela Olvera Higuera y Estefanía Trejo González, candidaturas propietaria y suplente, designadas para la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 24, en el Estado de México.

II. Juicios de la ciudadanía

1. Presentación. En contra de lo anterior, el doce de marzo del año en curso, la parte actora presentó vía **per saltum**, sendas demandas en las que solicitó el conocimiento de la controversia por parte de Sala Superior.

2. Turno en Sala Superior. En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integraron los expedientes **SUP-JDC-355/2024** y **SUP-JDC-356/2024** (este último se acumuló con el diverso **SUP-AG-54/2024**).

3. Acuerdos de Sala. El quince y veinte de marzo del año en curso, respectivamente, el Pleno de la Sala Superior acordó: **i)** reencausar los medios de impugnación a la Sala Regional Toluca por ser la autoridad competente para conocer y resolver los medios de impugnación; y, **ii)** ordenó remitir las constancias a este órgano jurisdiccional para que a la brevedad se resolviera lo que a Derecho correspondiera.

4. Recepción y turno de ambos juicios. El veintiuno y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibieron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca los oficios a través de los cuales el Actuario adscrito

ST-JDC-87/2024 Y ACUMULADO

a la Sala Superior remitió las demandas y diversa documentación, en cumplimiento a los Acuerdos Plenarios descritos. En las referidas fechas, mediante proveídos de Presidencia se ordenó integrar los expedientes **ST-JDC-87/2024** y **ST-JDC-95/2024**, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

5. Radicación y vista de ambos juicios. Mediante proveídos de veintidós y veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes a los medios de impugnación recibidos, *ii)* radicar las demandas y *iii)* dar vista a las personas que promovieron el juicio de inconformidad ante la instancia partidista.

6. Diligencias de notificación de las vistas. En auxilio de las tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al órgano partidista correspondiente, para que dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que le fuera comunicado el auto correspondiente, notificara a las personas precisadas; por lo cual, una vez realizadas las comunicaciones procesales, debía remitir las constancias correspondientes.

7. Admisión del primer juicio. El veintitrés de marzo del año en curso, al no advertir causa notoria de improcedencia, se admitió la demanda del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-87/2024**.

8. Acuerdo de escisión del segundo juicio. El veintisiete de marzo del presente año, el Pleno de este órgano jurisdiccional ordenó escindir de la demanda **ST-JDC-95/2024** presentada por la parte actora el motivo de disenso concerniente a la omisión de diversos órganos partidistas de resolver lo atinente a su solicitud de registro como candidata a una diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 22, en el Estado de México, al no constituir un acto definitivo, de ahí que se debía agotar la instancia partidista a fin de que resolviera lo conducente.

9. Admisión del segundo juicio. El veintinueve de marzo siguiente, al no advertir causa notoria de improcedencia, se admitió el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-95/2024**.

10. Desahogo de vistas. El treinta de marzo de marzo del año en curso, Ivette Reyes Flores y Beatriz Cruz Reyes, parte actora en los juicios de inconformidad partidistas desahogaron la vista. La recepción de tal documentación fue acordada en su oportunidad.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrados los expedientes y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos juicios de la ciudadanía promovidos con el fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la cual, entre otras cuestiones, revocó la designación de la parte actora en su designación como candidata propietaria para una diputación federal por el Distrito 24 en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Asimismo, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de los medios de impugnación en atención a los Acuerdos de Sala dictados por la Sala Superior en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-355/2024** y **SUP-JDC-356/2024** y su acumulado y conforme a la normativa aplicable en la que se prevé que es competencia y facultad originaria de las Salas Regionales conocer de las impugnaciones relacionadas con Diputaciones Federales de Mayoría Relativa en las circunscripciones respectivas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica

**ST-JDC-87/2024
Y ACUMULADO**

del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual es inatendible la petición de *per saltum* de la parte actora que hace valer en sus demandas.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Acumulación. De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en el órgano partidario responsable.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **ST-JDC-95/2024** al diverso identificado con la clave **ST-JDC-87/2024**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

CUARTO. Sobreseimiento por preclusión (ST-JDC-95/2024). En consideración de Sala Regional Toluca, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera acreditarse, en el juicio de la ciudadanía que se analiza se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **preclusión**, en virtud de que la parte actora agotó su derecho de acción al promover previamente el diverso medio de defensa que fue registrado con la clave **ST-JDC-87/2024**.

Lo anterior, atento a que por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de la demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte accionante intenta a través de un nuevo escrito controvertir idéntico acto de autoridad reclamado, señalando a la propia autoridad u órgano responsable, ya que se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en iguales términos.

Por cuando hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación², que es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, la figura de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la demanda que pretenda impugnar un acto combatido previamente, y/o sobreseer en los juicios en los que se observe la actualización de tal supuesto.

Este Tribunal Electoral ha sustentado que, en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con idéntica pretensión y contra el

² Tesis Aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

**ST-JDC-87/2024
Y ACUMULADO**

propio acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia **33/2015**, cuyo rubro es “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”³, en el que esencialmente sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por quien cuente con legitimación para ello impide la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Así, como, por la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia **14/2022**⁴ de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”.

Ahora, en el caso, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional federal, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la parte actora **presentó sus escritos** de demanda de la siguiente forma:

No	Expediente	Autoridad ante la que se presentó	Hora y fecha (sello de recepción)
1	ST-JDC-87/2024	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	22:25 12 de marzo de 2024
2	ST-JDC-95/2024	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	22:34 horas 12 de marzo de 2024

³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

De lo anterior, se colige que la presentación de la demanda correspondiente al juicio de la ciudadanía identificado con la clave **ST-JDC-87/2024**, fue previa a la relativa al medio de impugnación **ST-JDC-95/2024**.

Acorde a ello, se concluye que **la parte actora agotó su derecho de ejercitar una acción**, al presentar un escrito de demanda con anterioridad haciendo valer **idénticos** agravios⁵; consistentes en la vulneración a su garantía de audiencia dado que no fue llamada a controvertir la revocación de su registro y la incongruencia de la resolución impugnada, por ende, se encontraba impedida para volver a ejercitar la acción contra la resolución que fue previamente controvertida.

Ahora, derivado de que la demanda fue admitida, lo procedente es **sobreseer** el juicio de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso, por haber precluido el derecho de acción.

Similar criterio asumió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-RAP-74/2021** y esta Sala Regional, al resolver, entre otros, los juicios **ST-JDC-106/2022**, **ST-JDC-610/2021**, **ST-JDC-736/2021** y **ST-JRC-226/2021**, respectivamente.

QUINTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la determinación emitida el siete de marzo de dos mil veinticuatro, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la cual, entre otras cuestiones, revocó la designación de la parte actora en su designación como candidata propietaria para una diputación federal por el Distrito 24 en el Estado de México.

⁵ No pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que en el segundo de los medios de impugnación la parte actora planteó un distinto agravio; sin embargo, ese motivo de inconformidad se escindió mediante Acuerdo de Sala aprobado por unanimidad de votos el veintisiete de marzo pasado. En razón de lo anterior, se tiene por formuladas las alegaciones en similares términos en ambas demandas.

**ST-JDC-87/2024
Y ACUMULADO**

La resolución fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Comisionadas y los Comisionados, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

SEXO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la persona que acude como parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y el órgano responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su escrito, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito dado que la resolución impugnada fue emitida por el órgano responsable el siete de marzo de dos mil veinticuatro y se notificó a la parte actora el ocho siguiente, surtiendo sus efectos el mismo día⁶, por lo que el plazo para la presentación de las demandas transcurrió del nueve al doce de marzo del año en curso, por lo que, si la demanda se presentó el último día del mencionado plazo, se considera oportuna⁷.

c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que se inscribió en un proceso de selección partidario y quien ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 48, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

⁷ Lo anterior, dado que la controversia se encuentra vinculada con el proceso electoral federal en curso, por lo tanto, todos los días y horas se consideran hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito, ya que la parte actora es quién le causó un perjuicio con la emisión de la resolución controvertida, por ello tiene interés jurídico para controvertirlo en los aspectos que considera afectan su derecho político-electoral.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la determinación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio federal.

SÉPTIMO. Determinación respecto de los efectos de las vistas ordenadas. Durante la sustanciación de los juicios objeto de resolución, se determinó dar vista a las personas vinculadas con la controversia de cada uno de los juicios objeto de resolución, para que dentro del plazo de 72 (setenta y dos horas), en su caso, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes con relación a los escritos de demanda que les fueron remitidos.

En ese entendido, las notificaciones se realizaron en diversas fechas, por el órgano responsable respectivo.

En respuesta a las vistas, se presentaron 2 (dos) escritos, en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, por Ivette Reyes Flores y Beatriz Cruz Reyes, partes actoras en los juicios de inconformidad partidistas; los desahogos se realizaron dentro del plazo otorgado para ese efecto; sin embargo, en esos documentos tales personas adujeron que comparecían en calidad de terceras interesadas.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar** a reconocer la calidad de personas terceras interesadas, y **tampoco** se admiten sus pruebas, en atención a que, aún y cuando la Magistrada Instructora ordenó dar vista con las demandas de los juicios de la ciudadanía, fue para tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

**ST-JDC-87/2024
Y ACUMULADO**

Asimismo, en los proveídos de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**⁸.

De esta manera, la referida vista no se puede traducir como una oportunidad adicional para que comparezcan en el medio de impugnación respectivo, con la calidad de personas terceras interesadas, ni tampoco para que ofrezcan pruebas fuera de la temporalidad que se concede a los terceros, en virtud de que el plazo para su comparecencia tuvo lugar durante la publicitación de cada demanda que realizó el órgano responsable, tal y como se corrobora de las cédulas de publicación y razones de retiro de los trámites llevados a cabo por el órgano responsable.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de documentales privadas por lo que se deben analizar con los demás elementos de convicción.

En el apuntado contexto, toda vez que las personas que desahogaron la vista omitieron presentar sus respectivos cursos de comparecencia como terceras interesadas en los plazos establecidos para la publicitación de los medios de impugnación, en tanto la presentación de los escritos respectivos, como se señaló, aconteció en una fecha posterior, no es admisible, jurídicamente, tenerles compareciendo con el carácter de personas terceras interesadas.

Considerar válida la comparecencia en su carácter de terceras interesadas y tenerles por admitidas sus pruebas, no obstante su actuación extemporánea, implicaría **renovar** la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría **desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio**, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN**

⁸ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN⁹.

OCTAVO. Precisión de órgano responsable y acto impugnado. Resulta necesario señalar que la parte accionante en su escrito de demanda **-STJDC-87/2024-** refiere que presenta el juicio ciudadano en contra de *“la Comisión de Justicia de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral”* por la resolución emitida *“en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/034/2024”***.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se desprende que los motivos de disenso que esgrime se encuentran dirigidos únicamente a controvertir las consideraciones emitidas por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la resolución dictada en los juicios de inconformidad **CJ/JIN/034/2024** y su acumulado **CJ/JIN/035/2024**, en la cual, entre otras cuestiones, revocó la designación de la parte actora como candidata propietaria para una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 24, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En mérito de lo anterior, se tiene únicamente como responsable al referido órgano partidista por la emisión de la resolución dictada en los mencionados juicios de inconformidad.

NOVENO. Acto impugnado. El órgano responsable al emitir la resolución que se controvierte determinó, entre otras cuestiones, revocar la designación de la aquí actora como candidata al cargo de Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 24, con cabecera en Naucalpan, Estado de México, por las razones siguientes.

Una vez que estableció la competencia para conocer de la controversia, definió el acto impugnado, la Comisión responsable, manifestó la no comparecencia de terceros interesados y precisó que no se habían invocado causales de improcedencia.

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JDC-87/2024
Y ACUMULADO**

Posteriormente, en el estudio de fondo, declaró fundado el motivo de disenso hecho valer por las actoras en el sentido de que era indebida la designación de la fórmula en ese Distrito.

Lo anterior, al considerar que las personas (entre ellas la aquí accionante) que fueron designadas como candidatas a Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito **24** con cabecera en Naucalpan, Estado de México, no presentaron la documentación en los términos de la invitación para la designación de las candidaturas a las Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa, ya que su solicitud fue para el Distrito **22**, por lo tanto, la designación efectuada no se encontraba apegada al principio de legalidad ya que no había solicitud de registro para participar en el Distrito en el que resultaron vencedoras.

Por lo que, ordenó a la Comisión de Justicia, en plenitud de jurisdicción, la emisión de una nueva invitación únicamente por lo que ve al Distrito 24, con cabecera en Naucalpan, Estado de México, en la que se establecerían plazos para el registro y aceptación de solicitudes.

Finalmente, ordenó la revocación de las designaciones de Claudia Gabriela Olvera Higuera y Estefanía Trejo González.

DÉCIMO. Cuestión previa. Suplencia de la deficiente expresión de los conceptos de agravio. Con antelación a analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada, es pertinente precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resolver entre otros medios de defensa, los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, Sala Regional Toluca tiene el deber jurídico de suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio expresados por los justiciables.

Esto significa que aun cuando los motivos de inconformidad de los enjuiciantes sean deficientes o incompletos, se debe analizar si al expresarlos, la parte actora identifica la causa de agravio que le ocasiona el acto reclamado y en todo caso se debe estudiar el escrito de demanda para identificar lo que realmente argumentó y no de lo que aparentemente esgrimió.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia ha considerado que los motivos de inconformidad aducidos por los accionantes en los medios de impugnación **pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial**, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los conceptos de agravio, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de Derecho que se estimen violados.

Lo anterior siempre que se expresen con claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Los razonamientos precedentes están contenidos en las jurisprudencias 2/98 y 4/99, intituladas **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁰.

UNDÉCIMO. Motivos de inconformidad y método de estudio.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte dos cuestiones.

1. Manifiesta que en el juicio de inconformidad debió llamársele a juicio, otorgársele el carácter de tercera interesada y notificarle en su domicilio o correo electrónico que estableció en sus formatos de registro, ello ya que al recabar las constancias respectivas la Comisión de Justicia debió valorar a quién le asistía ese carácter y permitirle alegar y manifestar lo que a su derecho conviniera, dejándola en estado de indefensión.

¹⁰ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JDC-87/2024
Y ACUMULADO**

2. Que al momento de revocar su designación y la de la otra persona integrante de la fórmula propuesta, la responsable tenía la obligación de modificar el documento que contenía esas designaciones, cuestión plasmada en la providencia **CPN/SG/15/2024**, ya que, al no efectuar la modificación respectiva, se le dejó en el limbo jurídico, por lo que resulta incongruente la resolución combatida.

DUODÉCIMO. Método de estudio. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará, en primer término, el agravio relativo a la vulneración a la garantía de audiencia, ya que se trata de una cuestión procesal y, de ser el caso, en un momento posterior será analizado el motivo de inconformidad restante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹¹.

DÉCIMO TERCERO. Valoración probatoria. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y aportó la parte actora.

Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, instrumental de actuaciones, las presuncionales que ofrece la parte inconforme y documentales privadas, se les reconoce valor probatorio pleno a la primera; a las segundas y terceras, valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

11 Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

DÉCIMO CUARTO. Estudio de Fondo

La **pretensión** de la parte actora es que Sala Regional Toluca revoque la resolución dictada en los juicios de inconformidad **CJ/JIN/034/2024** y su acumulado **CJ/JIN/035/2024**, en la cual, entre otras cuestiones, revocó su designación como candidata propietaria para una diputación federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 24, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

La **causa de pedir** la hace valer esencialmente en razón de que el órgano responsable vulneró su garantía de audiencia al no haber sido llamada a juicio y que la resolución combatida es incongruente.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad se torna necesario precisar el marco normativo aplicable a la garantía de audiencia, y posterior a ello llevar a cabo el estudio atinente.

a) Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Federal todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Norma Fundamental establezca.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Tal principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma que establece el principio *pro persona*, que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

**ST-JDC-87/2024
Y ACUMULADO**

De igual forma, el invocado precepto establece que todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad* y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La reparación de las violaciones a los derechos humanos constituye una parte esencial del marco normativo constitucional, en virtud de que su objeto es hacer desaparecer, en la medida de lo posible, las consecuencias generadas con el acto violatorio del derecho y restablecer la situación que habría existido, de no haberse cometido el hecho vulnerador del derecho.

Una de las maneras de reparar las violaciones a los derechos humanos consiste, precisamente, en la restitución en el ejercicio y goce del derecho violado, la cual está sujeta al principio de proporcionalidad, porque la restitución no puede provocar una carga desmedida con relación a lo que se hubiera obtenido legítimamente, de no haber acontecido el hecho que vulneró el derecho.

En correlación con lo anterior, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal establece el derecho al **debido proceso** y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden, es importante señalar que, en esencia, **la garantía de audiencia se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo**. Su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las

formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar, y
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Jurisprudencia **P./J.47/95**, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**¹².

Por tanto, la garantía de audiencia previa puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, de conformidad con el artículo 14, de la Constitución federal, anticipadamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le brinde la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que la ciudadanía pueda tener la seguridad de que antes de ser afectada por la determinación de alguna autoridad sea oída en defensa.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, **consiste en la oportunidad que se concede a los sujetos titulares de los derechos en cuestión, para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.**

¹² Consultable a foja 113 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, novena época, diciembre de 1995.

**ST-JDC-87/2024
Y ACUMULADO**

Este derecho fundamental, también ha sido reconocido a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales, cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁵.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV) ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso *Tribunal Constitucional vs Perú*, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

[...]

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

[...]

¹³ Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁴ Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

¹⁵ Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

De esta manera, al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana dispuso que, en todo momento, las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado.

b) Caso concreto

En el caso, la accionante alega que en el juicio de inconformidad partidario debió llamársele a juicio al tener el carácter de tercera interesada y notificarle en su domicilio o correo electrónico que estableció en sus formatos de registro, ello ya que al recabar las constancias respectivas la Comisión de Justicia debió valorar a quién le asistía ese carácter y permitirle alegar y manifestar lo que a su derecho conviniera, dejándola en estado de indefensión.

En el argumento en cuestión se plantea la vulneración de la garantía de audiencia de la justiciable **derivado de la privación del ejercicio de un derecho fundamental previamente adquirido**, sin hacerlo del conocimiento de la promovente con antelación, a que se asumiera tal determinación; esto es, no haberla emplazado o llamado a juicio para efecto que estuviera en aptitud jurídica de aducir lo que a su derecho conviniera.

Tal inconsistencia procesal además de transgredir la garantía de audiencia de la parte actora implicó la inobservancia del criterio establecido en la tesis relevante **XII/2019**, de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**¹⁶.

En el referido criterio jurisdiccional se ha establecido por la Sala Superior que de conformidad con los artículos 1º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos,

¹⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JDC-87/2024
Y ACUMULADO**

brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional (estatales, federales o partidista).

Cuestión que en el caso no fue observada, ya que del análisis de las constancias que integran el expediente de los juicios de inconformidad **CJ/JIN/034/2024** y su acumulado **CJ/JIN/035/2024**, se advierte que de las actuaciones emitidas durante la sustanciación de esos medios de impugnación no es posible desprender algún elemento que acredite que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al tener conocimiento de la eventual posibilidad de dejar sin efecto la designación de la ahora actora como candidata propietaria para una diputación federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 24, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, la hubiera emplazado o dado vista debidamente tanto a ella como a la candidata suplente de su fórmula —*Estefanía Trejo González*—.

Lo anterior para que de manera anticipada a que se les privara del ejercicio del derecho voto pasivo, las referidas personas quedaran en posibilidad jurídica y material de comparecer en la instancia jurisdiccional partidista a fin de manifestar lo que estimaran conducente para defender su designación.

Sobre el particular, es necesario precisar que la obligación que impone a la instancia partidista la carga procesal de llamar a terceros durante la sustanciación de los medios de impugnación deviene directamente de la Constitución General de la República, por lo que el órgano responsable incurrió en una violación procesal que se tradujo en una afectación sustantiva al trasgredir la norma más fundamental del debido proceso.

Lo anterior, porque el órgano ahora responsable determinó dejar sin efectos un derecho adquirido por la parte actora y su suplente en términos de lo asignación realizada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que ante ese escenario debió considerar que resultaba indispensable darle vista a la parte promovente, así como a la candidata suplente Estefanía Trejo González, a efecto de la válida integración del proceso.

Esto es, si el órgano responsable optó por modificar de manera directa la asignación de diputaciones federales correspondiente al Distrito 24 efectuada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, necesariamente debió tutelar y garantizar las formalidades esenciales del proceso de todos los sujetos implicados en la *litis*.

Conforme a las proposiciones jurídicas precedentes para Sala Regional Toluca resulta evidente que, en el análisis y resolución de la controversia planteada por las accionantes en la instancia primigenia, la Comisión responsable tenía palmariamente identificado a la ahora actora, así como a la candidata suplente de la formula que ella encabezaba en cuestión; esto es, Estefanía Trejo González, como personas con un interés contrario a la *litis* formulada por Beatriz Cruz Reyes e Ivette Reyes Flores (parte accionante en los juicios de inconformidad).

Lo anterior, porque en el supuesto que las inconformes de la instancia jurisdiccional partidaria alcanzaran su pretensión ello se traduciría en la revocación de las constancias de la parte actora como candidata propietaria y Estefanía Trejo González, como suplente, para una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 24, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, por lo que, ante las reseñadas circunstancias fácticas y jurídicas el órgano responsable, ineludiblemente debió llamarlas para garantizarles la oportunidad de hacer valer sus defensas en tiempo y forma, en términos de los dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16, constitucionales.

Ello, como ya se refirió, en términos de la aludida tesis relevante **XII/2019**, de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**, de ahí que, la Comisión de Justicia debió ordenar la notificación personal en su llamamiento a juicio y de su resolución en la que privó de derechos a Claudia Gabriela Olvera Higuera y Estefanía Trejo González, ya que conforme a la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral **cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente**

adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz (como fue en el caso, dado que el órgano responsable publicitó el medio de impugnación en estrados), porque no garantiza que la o el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que tal comunicación procesal se debe realizar de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

Sobre el particular, cabe resaltar que la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ser seguida y atendida por todas las autoridades electorales y órganos partidistas.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera imprescindible precisar, tanto lo extraordinario del caso, como los alcances del criterio que se sostiene:

- En principio, la Constitución Federal vincula a todas las autoridades a llamar a juicio a terceros extraños ante la posible afectación de un derecho adquirido.
- Lo excepcional del presente caso surgió del ejercicio realizado por el órgano responsable, al ordenar de forma directa una asignación diversa de diputaciones federales.
- Al emitir tal decisión, dejó sin efectos la designación de Claudia Gabriela Olvera Higuera y Estefanía Trejo González, quienes estaban plenamente identificadas o determinadas y era manifiesto su interés contrario al de las promoventes en la instancia de justicia partidista.
- Lo anterior imponía al órgano responsable la obligación de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento en el estudio que decidió emprender en plenitud de jurisdicción y brindar la posibilidad a Claudia Gabriela Olvera Higuera y Estefanía Trejo González de alegar y ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes antes de dejar sin efectos el ejercicio de su derecho de voto pasivo.

- Máxime que, derivado de su estudio, habría una modificación en la fórmula que seleccionaría para la Diputación Federal correspondiente al Distrito 24, con cabecera en Naucalpan, Estado de México.

Como se precisó, el motivo de disenso bajo estudio resulta **fundado**, así como suficiente para revocar el fallo controvertido y vincular al órgano responsable a que emita una nueva determinación.

Similar criterio sostuvo Sala Regional Toluca en los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-726/2021** y **ST-JDC-57/2022**, en los que se resolvió por unanimidad de votos.

En consecuencia, dado el sentido de lo resuelto, es innecesario el análisis del argumento restante.

Por otra parte, se dejan sin efectos los apercibimientos decretados por este órgano jurisdiccional al haberse desahogado tales requerimientos.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, de recibirse posteriormente las constancias atinentes se agreguen al expediente sin mayor trámite.

DÉCIMO QUINTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado **fundado** el motivo de disenso hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con el objeto de restituir en el ejercicio del derecho de audiencia de la parte accionante, lo procedente es:

1. Revocar la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad **CJ/JIN/034/2024** y su acumulado **CJ/JIN/035/2024**, para el efecto de que, en un plazo máximo de **24** (veinticuatro) **horas**, computadas a partir de que se notifique esta sentencia, **emplace o de vista y corra traslado con la copia de las demandas de los juicios de inconformidad a Claudia Gabriela Olvera Higuera y Estefanía Trejo**

González, así como a cualquier otro ciudadano que considere que eventualmente puede resultar privado del ejercicio de su derecho de voto pasivo derivado de la resolución de la controversia planteada.

Destacándose que **tales notificaciones se deberán practicar de manera personal** en el domicilio que esas candidatas hayan señalado en sus solicitudes de registro.

2. Lo anterior, para que en el plazo de **72** (setenta y dos) **horas** computadas a partir de la notificación respectiva las candidatas de referencia, en su caso, hagan valer las consideraciones que a su derecho estimen convenientes. En consecuencia, se dejan sin efectos los actos realizados en cumplimiento a los juicios de inconformidad **CJ/JIN/034/2024** y su acumulado **CJ/JIN/035/2024**.

3. Desahogada la vista correspondiente o concluido el aludido plazo de las **72** (setenta y dos) **horas**, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional **deberá dictar una nueva determinación en un plazo máximo de 3** (tres) **días naturales**.

4. En el supuesto que el órgano responsable considere que se debe dejar sin efectos las asignaciones respectivas **deberá de pronunciarse respecto de los argumentos que, en su caso, los candidatos respectivos formulen al desahogar la vista**.

5. Dentro de las **24** (veinticuatro) **horas posteriores** a que haya emitido la resolución correspondiente el **órgano responsable deberá notificar personalmente su determinación a cada una de las partes vinculadas en la controversia planteada en la instancia partidista**.

6. Posteriormente a que se realicen las referidas comunicaciones procesales y dentro de un plazo similar **de 24** (veinticuatro) **horas**, la Comisión responsable deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Regional, remitiendo en copia certificada las constancias respectivas que acrediten el cumplimiento a lo ordenado entre las cuales se incluya las concernientes a las comunicaciones procesales.

DÉCIMO SEXTO. Se dejan sin efectos los apercibimientos.

Acuerdos dictados en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-87/2024.

Por acuerdo de veintidós de marzo del año en curso, se ordenó dar vista a las personas que promovieron los juicios de inconformidad primigenios. Asimismo, se vinculó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de que efectuará la notificación de la mencionada vista.

Posteriormente, mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se requirió de nueva cuenta al referido órgano partidista par que exhibiera las constancias de notificación o manifestara el impedimento para ello.

El veintiocho de marzo siguiente, se tuvo a la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, precisando que las notificaciones a las personas a las que se ordenó dar vista, se efectuaron vía correo electrónico en términos de la normativa aplicable. En la propia fecha, se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Sala Regional Toluca, certificando que no se había presentado algún escrito por parte de las personas que se les dio vista Beatriz Cruz Reyes e Ivette Reyes Flores.

Acuerdos dictados en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-95/2024.

Por auto de veintiséis de marzo del año en curso, se ordenó: *i)* dar vista a las personas que promovieron los juicios de inconformidad primigenios; *ii)* se vinculó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de que efectuará la notificación de la mencionada vista; y, *iii)* se requirió a la mencionada Comisión para que procediera a efectuar el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, se requirió de nueva cuenta al referido órgano partidista

**ST-JDC-87/2024
Y ACUMULADO**

par que exhibiera las constancias de notificación o manifestara el impedimento para ello.

Por acuerdo de veintinueve de marzo pasado, se tuvo a la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitiendo las constancias de notificación en atención a la vista ordenada en autos.

Finalmente, por auto de ***** de marzo se tuvo a la citada Comisión remitiendo las constancias relacionadas con el trámite de ley previsto en el artículo 17 y 18 de la Ley de Medios.

En ese sentido, al haberse desahogado los requerimientos en los juicios referidos, se dejan sin efectos los apercibimientos decretados por este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, de recibirse posteriormente las constancias atinentes se agreguen al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y **fundado**, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-95/2024** al diverso **ST-JDC-87/2024**, por ser éste el más antiguo, por lo que se ordena agregar copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-95/2024**.

TERCERO. Se **revoca** la resolución impugnada, **en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria**.

CUARTO. Se **dejan sin efectos los apercibimientos decretados** por este órgano jurisdiccional al haberse desahogado tales requerimientos.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora; por **oficio** a la Comisión Permanente Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido Acción Nacional, por **oficio** a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** para que por su conducto **notifique personalmente** a **Estefanía Trejo González**, así como a **Beatriz Cruz Reyes e Ivette Reyes Flores** personas **vinculadas en la controversia planteada en la instancia partidista**; y por **estrados** físicos y electrónicos a las demás personas interesadas, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

**ST-JDC-87/2024
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MANZUR